



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN OCMA N° 021-2005-ANCASH

Lima, veintiocho de noviembre del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Carlos Alberto Maya Espinoza contra la resolución número diecisiete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial obrante de fojas noventa y cinco a noventa y siete, su fecha diecisiete de enero de dos mil seis, que le impuso la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo por el plazo de tres días sin goce de haber, por su actuación como Juez Titular del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Caraz, Distrito Judicial de Ancash; oído el informe oral, y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, estando al mérito del oficio de fojas seis remitido por el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ancash, a través del cual se adjunta copia del recurso de apelación presentado por el doctor Carlos Alberto Maya Espinoza donde consigna lo siguiente: "CARLOS ALBERTO MAYA ESPINOZA, Juez Mixto titular del Módulo Básico de Justicia de Caraz, en los seguidos sobre visita extraordinaria practicada por el corrupto Jorge Miguel Alarcón Menéndez, a Ud, con respeto digo:", el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número tres, su fecha veinticuatro de febrero del dos mil cinco que corre de fojas diecisiete a diecinueve, dispuso abrir investigación contra el doctor Carlos Alberto Maya Espinoza por su actuación como Juez Mixto titular del Módulo Básico de Justicia de Caraz, por lo expuesto en el tercer y cuarto considerando de la referida resolución; **Segundo:** Que seguida la investigación por los cauces que a su naturaleza corresponde mediante resolución número diecisiete, su fecha diecisiete de enero del dos mil seis obrante de fojas noventa y cinco a noventa y siete, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial impuso la medida disciplinaria de suspensión por el término de tres días sin goce de haber al doctor Carlos Alberto Maya Espinoza, por el cargo materia de investigación; y no ha lugar a lo solicitado por el citado magistrado en su escrito de fojas setenta y tres; **Tercero:** Que, mediante escrito de fojas ciento ocho y ciento nueve, el magistrado sancionado interpuso recurso de apelación por cuanto considera injusta y temeraria la sanción impuesta; fundamentando su recurso impugnatorio en vicios de forma que según el recurrente han violado el debido procedimiento administrativo al haberse rechazado los medios de prueba ofrecidos y a través de los cuales ante el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, hubiera probado cuáles fueron los móviles que lo llevaron a llamar corrupto al doctor Jorge Miguel Alarcón Menéndez y de esa manera se le hubiera impuesto sanción menor; así como haber resuelto su solicitud conjuntamente con la resolución final, pues de haberse resuelto con anticipación le hubiera permitido interponer el recurso de apelación correspondiente; también alega el principio de razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la sanción, manifiesta que es la primera vez que ha incurrido en una acción de tal naturaleza, motivo por el cual se le debió imponer una medida disciplinaria menor, con mayor razón si no ha incurrido en actos de corrupción; **Cuarto:** Que, la conducta imputada al magistrado investigado y por la cual se le impuso



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. N° 02 INVESTIGACIÓN OCMA N° 021-2005-ANCASH

la medida disciplinaria de suspensión se encuentra acreditada con el mérito de su informe de fojas trece y el descargo de fojas cuarenta y siete y siguientes en los que reconoce que utilizó el término "corrupto" para calificar al doctor Jorge Miguel Alarcón Menéndez, quien tenía en ese entonces la calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia y Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Ancash, por considerar que esa era su opinión y por haber sido víctima de los actos de corrupción del mencionado magistrado; **Quinto:** Que, si bien el derecho a las libertades de opinión y expresión se encuentra constitucionalmente garantizado, también lo es que dicho bien tutelado precisamente por encontrarnos en un estado de derecho, tiene sus restricciones cuando colisiona con la exigencia de determinadas obligaciones y deberes que se deben cumplir; es así que en el caso de autos, el investigado tiene la condición de Juez Mixto titular del Módulo Básico de Justicia de Caraz y a quien calificó de "corrupto" tenía la condición de Presidente de la Corte de Justicia de Ancash y Presidente del Órgano Distrital de Control de la Magistratura por lo que si según él tuvo fundadas razones de dicha condición, debió utilizar los canales correspondientes para denunciar un acto de corrupción o abuso de autoridad, con mayor razón si dichos actos aún eran materia de investigación y dada su condición de magistrado debió tener presente la presunción de inocencia contemplada también en la Constitución Política del Estado; en tal sentido, las razones de abuso y corrupción alegadas no justifican la conducta observada por el investigado, quien ha infringido el inciso tercero del artículo doscientos uno de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Sexto:** Que, los vicios de forma alegados por el recurrente, por haberse violado el debido procedimiento administrativo cuando se rechazó conjuntamente con la resolución final sus medios de prueba ofrecidos, carecen de sustento desde que con ellos pretendía justificar los motivos de su reacción para calificar a su superior de "corrupto" cuando ha reconocido haberlo calificado de esa manera, no obstante que con la resolución número catorce de fojas tres, anteriormente se le había prevenido a fin de que se conduzca de acorde al cargo que ostentaba y con el respeto que merece también la autoridad contralora; con mayor razón si en la resolución recurrida se consideró que las pruebas actuadas en el procedimiento administrativo fueron suficientes para formar convicción sobre los hechos materia de investigación, lo cual se encuentra amparado por el artículo ciento sesentitres punto uno de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **Sétimo:** Que, sin embargo y atendiendo al principio de razonabilidad que regula la potestad sancionadora administrativa conforme a lo señalado en el artículo doscientos treinta de la ley acotada, ya que es la primera vez que el investigado ha cometido una infracción de tal naturaleza, la sanción a imponérsele debe ser proporcional a ello, en tal virtud la que le correspondería sería la de una multa equivalente al cinco por ciento de su remuneración; **Octavo:** Que, en cuanto a la solicitud de acumulación presentada por el investigado con fecha diez de setiembre pasado, reiterada el quince de noviembre del dos mil siete, ésta no resulta amparable desde que el recurrente pretende que al presente procedimiento que se le sigue por haber agraviado al magistrado jerárquicamente superior, doctor Jorge Miguel Alarcón Menéndez, se acumule el

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. N° 03 INVESTIGACIÓN OCMA N° 021-2005-ANCASH

seguido por él contra el referido magistrado por abuso de autoridad e interferencia en la función jurisdiccional, puesto que las pretensiones difieren así como la posición de los denunciantes y denunciados dentro de los procesos, no dándose los presupuestos de conexidad requeridos; estando a las consideraciones precedentes, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con lo expuesto en el informe del señor Consejero Antonio Pajares Paredes quien emite voto en discordia, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención de la señorita Consejera doctora Sonia Torre Muñoz por encontrarse de vacaciones y con la abstención del señor Francisco Távara Córdova por haber actuado en su calidad de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por mayoría: **RESUELVE: Revocar** la resolución número diecisiete expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial obrante de fojas noventa y cinco a noventa y siete, su fecha diecisiete de enero de dos mil seis, que impuso al doctor Carlos Alberto Maya Espinoza la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo por el lapso de tres días sin goce de haber, por su actuación como Juez Mixto Titular del Módulo Básico de Justicia de Caraz, Distrito Judicial de Ancash; la misma que **reformándola** le impusieron la medida disciplinaria de multa equivalente al cinco por ciento de su remuneración total mensual; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



XAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

WALTER COTRINA MIÑANO

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

El voto del señor Consejero Antonio Pajares Paredes, es como sigue:

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

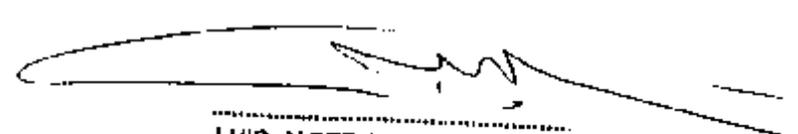
// Pág. 04, INVESTIGACIÓN OCMA N° 021-2005-ANCASH

VOTO DISCORDANTE DEL SEÑOR CONSEJERO ANTONIO PAJARES PAREDES

CONSIDERANDO: Que, conforme a los fundamentos esgrimidos por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en la resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil seis, se advierte que la sanción impuesta al señor Carlos Alberto Maya Espinoza, por su actuación como Juez Mixto titular del Módulo Básico de Justicia de Caraz, Distrito Judicial de Ancash, está acorde con la gravedad de las imputaciones que existen en su contra, resultando de aplicación lo previsto en el artículo doscientos diez del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; siendo que su accionar en calidad de magistrado afecta la respetabilidad del cargo y la imagen pública de este Poder del Estado: en consecuencia, **MI VOTO** es por que se confirme la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha diecisiete de enero de dos mil seis, en el extremo que impone la medida disciplinaria de suspensión por el lapso de tres días sin goce de haber al señor Carlos Alberto Maya Espinoza, por su actuación como Juez Mixto titular del Módulo Básico de Justicia de Caraz, Distrito Judicial de Ancash.

Lima, 28 de noviembre de 2007


ANTONIO PAJARES PAREDES
Consejero


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primeros: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundos: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Terceros: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvidad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad **RESUELVE:** Primeros: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundos: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda registrarse, comunicarse y cumplirse.



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PALIARES-PAREDES

SONIA TORRE MUNGUZ

WALTER COTRANA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ